



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 27 de agosto de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de Liquidación de sociedad conyugal. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 393- 2020- 00178-00 LIQUID. SOCIED. CONYUGAL

Palmira- Valle del Cauca, 27 de agosto de 2020

La Dra. **MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ**, apoderada judicial de la demandante señora **SOLEDAD APARICIO GALLARDO**, ha presentado solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, contra el señor **JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda, **no se acredita** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- La parte actora con la solicitud no aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores **SOLEDAD APARICIO GALLARDO y JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO**, con la correspondiente nota marginal del divorcio, lo anuncia en el acápite de pruebas, pero no se aporta.
- La parte actora no da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 523 inciso 1º parte final que a la letra dice: ***“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.*** Se hace mención de activos y su avalúo, pero no se indican los pasivos de la sociedad conyugal o la inexistencia de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda liquidataria de la sociedad conyugal, propuesta a través de mandatario judicial por la señora **SOLEDAD APARICIO GALLARDO**, contra el señor **JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 2º.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ**, abogada con T.P No. 61455 del C.S.J., como mandatario judicial de la demandante señora **SOLEDAD APARICIO GALLARDO**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 029 de hoy 28 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230059e982855b54a9e96de0297da635a8aecfdd984771291173e3275bba8fdb

Documento generado en 27/08/2020 11:48:21 p.m.